

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GIOVANNA DEL PILAR RAMÍREZ FERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (F.O.M.A.G.) y DEPARTAMENTO DEL META
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2022 00094 00

Se tiene que mediante providencia de fecha 23 de mayo de 2022 se admitió la demanda instaurada por **Jiovanna del Pilar Ramírez Fernández** contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.O.M.A.G.)** y el **Departamento del Meta**, providencia que fue notificada a la demandada el día 16 de junio de 2022.

Que la **Nación -Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.O.M.A.G.)** radicó contestación el 7 de julio de 2022, por su parte, el **Departamento del Meta** la allegó el 21 de julio de 2022, por consiguiente, **se tiene por contestada** la demanda.

II. Así las cosas, atendiendo las diferentes disposiciones contenidas en la Ley 2080 de 2021 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"**, y la cual estableció en su artículo 38, la modificación del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.CA., así:

***"PARÁGRAFO 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A." (Subrayado del Despacho)

A su vez, la ley 1564 de 2012, numeral 2, del artículo 101:

"Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante." (Negrilla del Despacho)



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Así las cosas, como se había indicado, atendiendo las directrices de la Ley 2080 de 2021 y como aún hay solicitudes pendientes de resolver, previo a realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se procederá a decidir lo pertinente a las excepciones previas formuladas por la demandada y demás solicitudes, en los siguientes términos:

III. EXCEPCIONES PREVIAS

3.1 Dentro del término de contestación de la demanda, la **Nación -Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.O.M.A.G.)** propuso la excepción previa de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, sustentada así:

Que, en la demanda desde la referencia, la parte actora identifica como medio de control el de "nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración."

Que con la pretensión se identifica sin asomo de duda el objeto de la acción judicial, así:

"1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto, frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO DEL META, , ..."

Que el demandante persigue que mediante acción judicial se declare la nulidad *"del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 13 de julio de 2021 ante el Departamento del Chocó."*

Indica, que conforme el criterio del Consejo de Estado cuando se desvirtúa la ausencia de respuesta por parte de la administración, el camino no es otro que la declaratoria de la ineptitud de la demanda.

3.2 Dentro del término de contestación de la demanda, el **Departamento del Meta**, propuso la excepción previa de **Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva**, arguyendo que conforme a las competencias y funciones del Departamento del Meta respecto del reconocimiento y pago de las cesantías se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en razón a que dicha responsabilidad le es atribuida por la Ley al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no al ente territorial.

• **Trámite**

La Secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones del 16 al 18 de agosto de 2022.

La parte demandante no se pronunció respecto de las excepciones propuestas.

CONSIDERACIONES

El Inciso Segundo del Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1564, consagra que:

"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del Código General del Proceso..."

Por su parte el artículo 100 enlista las excepciones que se tramitara como previas, así:



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales** o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.” (Negrilla del Despacho)*

Requisitos de la Demanda, contenidos en el artículo 162 del CAPACA:

“ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
 - 2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- (...)” (Negrilla del Despacho)*

En cuanto a la excepción de **Ineptitud sustantiva de la demanda**, en el presente asunto la parte cumplió con la carga que le corresponde de indicar en la demanda las pretensiones con precisión y claridad, como se observa en el acápite de la demanda denominado *“I. PETICIONES”*

Aunado a lo anterior la demandada **Nación -Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.O.M.A.G.)** no argumentó en debida forma su excepción previa, en tanto que no indicó el supuesto acto administrativo que emitió para atender la solicitud del hoy demandante, con lo cual desvirtuaría la existencia del acto ficto o presunto, de tal forma que no le asiste razón al memorialista.

Ahora bien, también indica que en las pretensiones se hace alusión a la petición de fecha 13 de julio de 2021 presentada en el **Departamento del Chocó**, revisado el libelo demandatorio se advierte que no tiene fundamento dicha afirmación, pues en dicho escrito únicamente se hace alusión al **Departamento del Meta**; de tal forma que se accede al decreto de la excepción previa *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*.

Ahora bien, respecto de la excepción de **Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva**, es del caso precisar que la legitimación se toma desde dos perspectivas, una que es la legitimación en la causa que se considera como una condición para obtener sentencia de mérito o de fondo, es un requisito para que exista un pronunciamiento de fondo sobre la relación jurídico- sustancial juzgada; la otra la legitimación procesal que se califica como presupuesto procesal, es decir, la capacidad o facultad de poder actuar en el proceso, como actor, como demandado, como tercero, o representando a estos.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Sobre la legitimación en la causa, que es de forma específica el medio exceptivo alegado, el Consejo de Estado ha dicho:

*“La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. **Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado.** Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial.”¹*

En consecuencia, advierte el Despacho que la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** planteada por el **Departamento del Meta**, no se trata propiamente de una excepción, sino de un presupuesto de la pretensión y una condición material necesaria para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado, la cual se resolverá en la sentencia; por lo anterior, y como quiera que el Despacho no advierten de oficio excepción alguna, se continuará con el curso del proceso.

IV) Reconocimiento de Personería

Se reconoce **personería** al abogado **Diego Stivens Barreto Bejarano**, identificado con C.C. N°. 1.032.362.658, T.P. N°. 294.653 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderado de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente digital.

Se reconoce **personería** la abogada **Liliana del Carmen Lara Rios**, identificada con C.C. N°. 52.379.448 N°. 118.417 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderada del **Departamento del Meta**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente digital.

V) Fija fecha audiencia inicial

De conformidad con lo ordenado en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se dispone **Fijar** como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente asunto, el **2 de agosto de 2023**, a las **10:00 AM**, la cual se llevará a cabo de manera virtual mediante la aplicación o plataforma **Lifesize**, para lo cual la Secretaría les enviará el link con antelación y se tramitará de acuerdo a las reglas consagradas en el citado artículo, el cual fue modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se previene a los apoderados de la partes del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., salvo que dentro de los tres (03) días siguiente a la audiencia, acrediten con prueba sumaria la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, precisando en todo caso, que la referida audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren; de igual modo que, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y el cumplimiento del deber establecido en el art. 3 del Decreto 806 de 2020, para que verifiquen que sus poderdantes e intervinientes del interés de cada parte, cuenten con los medios tecnológicos que les permitan acceder e intervenir en la realización de la respectiva audiencia; de no ser así deberán manifestarlo al Despacho, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cumpliendo con lo requerido por el parágrafo 1 del Art. 1º de la Ley 2213 de 2022.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, C.P. Enrique Gil Botero, Sentencia de 24 de octubre de 2013, Radicación número: 68001-23-15-000-1995-11195-01(25869).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Se requiere a las partes para que alleguen copia de sus documentos de identificación (cédula de ciudadanía y/o tarjeta profesional, certificado de existencia y representación legal, entre otros) así como los poderes principales y/o de sustitución máximo un (1) día antes de la audiencia al correo institucional del Juzgado j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF**.

Notifíquese y cúmplase

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55429e405004ad6a3e2d705927dbfda0698f9e73b8072a26fa589d50ee154276**

Documento generado en 04/07/2023 11:12:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>